

MEMORIAL Radicación N°. 2019- 00244-00

A **ANA TULIA OSPINA TRUJILLO** <doctoratulia@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



 MEMORIAL Rad. N°. 2019- 0... 
338 KB

BUEN DIA CORDIALSALUDO. ACUSO RECIBO

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación N°. 2019- 00244-00

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, mayor de edad, vecina y residente en este Municipio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada legal de la señora Yesica Chuchoque Cárdenas, me permito por medio del presente escrito de la manera más respetuosa interponer recurso de reposición y subsidio de apelación contra el Auto SUSTANCIACION No. 243 de fecha 01 de Abril de 2022, en el cual se "declara la ilegalidad del auto interlocutorio No. 123 de fecha 15 de Febrero de 2022, y consecuentemente de las demás actuaciones surtidas en este proceso", en donde se niegan las solicitudes formuladas por esta togada, el cual sustentare de la siguiente manera:

No es de recibo las exculpaciones realizadas por el despacho al denegar la aplicación de lo ordenado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, que establece: PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA, y como puede colegirse su señoría en la Sentencia N°. 021 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación en 100% de los derechos que corresponden por concepto de saldo de cuenta individual de pensión ante la administradora del fondo de pensiones y cesantías protección S.A, se aprobaron por parte de su despacho unas sumas de dinero a favor de mi poderdante, sin que hasta la fecha le hayan sido canceladas.

Y por tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículo 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

En atención a lo anterior analizaremos si el título base de recaudo (Sentencia) del proceso ejecutivo es actualmente exigible y reúne los requisitos del título ejecutivo?

El proceso ejecutivo es el medio procesal para que un acreedor, de modo coercitivo, haga efectiva una obligación o un derecho del que es titular ante un deudor que se rehúsa a su cumplimiento.

Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. En él no se busca el reconocimiento de un derecho subjetivo, dado que ya fue reconocido en un documento (título ejecutivo) que proviene del adeudado o fue emitido en el **proceso declarativo** correspondiente. Como es el caso de marras, ya que el proceso sucesoral es un proceso declarativo

El título ejecutivo contiene la obligación a cargo de aquel, es el que hace posible la ejecución judicial y, por tanto, es el requisito procesal indispensable para que pueda adelantarse el proceso. Y es así, porque es la prueba de la existencia de la obligación debida o del derecho y de quién es el llamado a cumplirla y en qué términos.

En efecto, por estar dirigido el proceso ejecutivo a obtener el cumplimiento de una obligación que consta en un documento que dé plena fe de su existencia "el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución" y, en consecuencia, "es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo.

Su definición y requisitos se plasmaron en el artículo 422 del CGP en los siguientes términos:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La norma consagra los requisitos del título ejecutivo: formales y sustanciales. Los primeros hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.

La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió.

Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; clara si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.

Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible. Una vez el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados, debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada, pues así lo dispone el artículo 430 de CGP el cual preceptúa que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De acuerdo con lo expuesto, el título ejecutivo es el documento necesario para que pueda incoarse y darse trámite al proceso ejecutivo. Además, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, es la prueba de la existencia de la obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible; y señala con certeza el obligado a cumplirla, por lo que constituye plena prueba contra el adeudado, por provenir de él o de su causante o de cualquiera de las providencias enunciadas en dicha norma.

Cuando el juez compruebe el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del CGP, le corresponde proferir el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago, tal como dispone el 430 del CGP.

Hecho esto y notificada dicha providencia, el ejecutado puede, dentro de los 10 días siguientes, presentar las excepciones de mérito en ejercicio legítimo de su derecho de defensa, conforme lo permite el artículo 442 ibídem. La presentación de este tipo de excepciones tiene la finalidad de enervar la pretensión, esto es, de dejar sin fundamento la obligación contenida en el título ejecutivo.

La jurisprudencia las ha definido como "medios de defensa que atacan la obligación material contenida en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial".

En cuanto a las excepciones de mérito que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título sea una providencia judicial, el artículo 442 del CGP. Especificó lo siguiente:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Negrillas y subrayas mías).

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Conforme con la norma, en los eventos en que el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado únicamente puede alegar las excepciones enlistadas de manera taxativa en su numeral 2°.

En ese sentido, en caso de invocarse otras al juez le está vedado pronunciarse. Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2° del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes.

En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "...ni aún por la vía de reposición."

"En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución,."

Así las cosas, el artículo 442 del CGP desecha la posibilidad de que se invoquen excepciones distintas a las que contiene en su numeral 2.° cuando el título ejecutivo es una providencia judicial. En tal sentido, únicamente pueden alegarse las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo anteriormente expuesto su señoría, dejo sentada la posición jurídica en sus aspectos sustantivos y procedimental de la inconformidad que se tiene por parte de esta censora, solicitándole del se sirva Revocar en su integridad el Auto SUSTANCIACION No. 243

de fecha 01 de Abril de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones y en su defecto se ordene seguir adelante la Ejecución ordenando el respectivo pago a que haya lugar con sus respectivos intereses, ya que la entidad ejecutada no ha procedido al pago total de la obligación contenida en la sentencia antes referida.

En caso de no reponerse por su despacho le solicito se me conceda la Apelación ante el superior jerárquico.

Del señor Juez Atentamente.

ANA TULIA OSPINA TRUJILLO

C.C. N°. 31.166.171 de Palmira Valle.

T.P. N°. 83.171 del C.S.J.

Email: **doctoratulia@hotmail.com**